Núm. 44 — Viernes 12 de Abril de 1918 — [illegible] cents. de [illegible]

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de Industrial.

Relación de los Sres. Médicos que han solicitado patente para el ejercicio de su profesión durante el año actual, clase de la misma y punto de su residencia, que se publica en el «Boletín oficial» á los efectos de los artículos 5.° y 6.° del Real Decreto de 13 de Agosto de 1894.

Núm. de orden	Nombres y apellidos.	Clase de patente	Residencia.
1	Ricardo Paradels García Muñiz	4.ª	Soria.
2	Leopoldo Cecilia Viñarás	3.ª	Fuentecantos
3	Manuel Valladares Martínez	3.ª	Narros
4	Victorino Casaseca	3.ª	Noviercas.
5	José Martín Enríquez	3.ª	Olvega.
6	Eusebio García Yuste	3.ª	Romanillos de Medinaceli.
7	Gerónimo Rodríguez del Meral	3.ª	Ventosa de S. Pedro.
8	Eutiquio García Besto	3.ª	Villasayas.

Soria 1.° de Abril de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Formación de apéndices al amillaramiento para 1919.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de Enero de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales, así como la Comisión de evaluación, durante el mes de Mayo de cada año, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento, debiéndose llevar á efecto con arreglo á lo preceptuado en los artículos 45 y siguientes del Reglamento citado; y con el fin de evitar errores y omisiones en tan importante servicio, esta Administración cree conveniente hacer las siguientes advertencias:

1.ª Con vista de las variaciones acordadas á que se refieren los párrafos 1.°, 4.° y 8.° del artículo 48, en virtud de las declaraciones de altas y bajas presentadas por los propietarios durante el año, y las resoluciones dictadas por la Administración, por consecuencia de los expedientes instruídos sobre aumento ó disminución de riqueza con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 al 55, las indicadas Corporaciones procederán á formar por duplicado, durante el mes de Mayo próximo, el apéndice al amillaramiento para el año de 1919, dividido como éste, en tres partes, incluyendo individualmente en cada una de ellas por orden correlativo las altas y bajas ocurridas, con sencilla explicación de las causas que las producen, esto es, si han sido motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás que señala el artículo 48 de dicho Reglamento, la fecha de la orden de la Administración, en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión de evaluación, en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran, á cuyo apéndice se acompañarán también por duplicado tres estados resúmenes en la forma que preceptúa el artículo 59.

2.ª En los expresados apéndices se detallarán las altas de cada interesado finca por finca, consignando en cada una la cabida, situación, linderos, calidad y líquido imponible que la corresponda, cuidando de no omitir tanto en las altas como en las bajas, la causa que motiva la variación, así como el número y fecha de la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos reales en cada trasmisión ó bien la fecha de la nota en que haya sido declarada la exención del referido impuesto, expresando en uno y otro caso la oficina Liquidadora en que se verificó el pago del referido impuesto ó fué declarada la exención del mismo, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse su exactitud, sin cuyo requisito no será aprobado ningún apéndice, no debiendo por tanto hacerse variación alguna sin haberse justificado previamente el extremo de referencia, salvo en los casos en que no haya traslación de dominio.

3.ª En las variaciones que se comprendan en los apéndices por colonia, será también requisito indispensable relacionar todas las fincas, con el mismo detalle que se indica en la regla anterior, teniendo en cuenta que en modo alguno pueden figurar las altas á nombre de los nuevos arrendatarios ó colonos, sino solamente al de los propietarios ó usufructuarios de las fincas á que la variación se refiera, siendo igualmente preciso justificar el pago del impuesto de Derechos reales cuando el propietario actual no sea el mismo que figura en el amillaramiento como dueño de las fincas objeto de la variación respectiva. En las variaciones de que se trata propuestas y acordadas de oficio, deberá darse conocimiento á los interesados, á fin de que éstos puedan enterarse de las alteraciones que en su riqueza se hacen y entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, cuyo extremo se hará constar debidamente en el asiento de su referencia, consignando la fecha de su notificación, entendiéndose se hallan comprendidos en este caso, aquellos interesados que no hayan presentado las declaraciones de alta correspondientes.

4.ª A continuación de cada alta y baja, se hará un breve resúmen consignando el número de orden con que figure en el reparto del año actual el interesado, líquido imponible que tiene en el mismo, importe del alta ó baja y riqueza total con que ha de figurar en el reparto para el próximo año. Cuando se trate de un nuevo contribuyente, debe expresarse

con toda claridad esta circunstancia, consignándolo así después del nombre del interesado.

5.ª Con respecto á la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en las reglas establecidas en el artículo 56 del Reglamento citado, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños ó encargados de ganados, es obligación de los Ayuntamientos ó Comisión de evaluación en su caso, disponer anualmente, con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus respectivos términos municipales.

6.ª Los apéndices al amillaramiento, indefectiblemente, estarán expuestos al público desde el 1.º de Junio al 15 del mismo, según dispone el artículo 60 y Real decreto citado, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar, sobre dichas alteraciones, únicamente, dentro del expresado plazo, ante las respectivas Juntas periciales ó Comisión de evaluación, las reclamaciones de agravio que crean convenientes á su derecho, resolviéndose éstas por el Ayuntamiento á propuesta de las indicadas Juntas; ó por la Comisión en su caso, antes del día 20 del referido mes de Junio, comunicando sus resoluciones á los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente, ante esta Administración de Contribuciones, hasta el día 5 de Julio siguiente exclusive.

7.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes, en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán por los Ayuntamientos los repetidos apéndices y estados con las actas del recuento general de ganados á esta Administración precisamente el *primero* de *Julio* sin excusa alguna, segun ordena el artículo 61, advirtiendo que en otro caso serán exigidas las responsabilidades reglamentarias.

8.ª Los Ayuntamientos en cuyos distritos la riqueza individual de los contribuyentes por el concepto de rústica, no haya sufrido alteración, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán á la vez que el acta del recuento general de la ganadería en la fecha antes indicada.

9.ª Al final de los apéndices se hará un resúmen general en el que se comprenderán todas las altas y bajas por orden alfabético, figurando primeramente las de los vecinos, y á continuación las de los forasteros, consignando el número ó números de orden que tengan en el apéndice, el número del reparto del año actual, ó la expresión de ser nuevo contribuyente, nombre y apellidos, riqueza imponible con que figura en el reparto de 1918, importe de las altas y bajas y riqueza líquida que les corresponda para el año próximo, teniendo en cuenta que si un contribuyente figura en el apéndice con varias alteraciones, en el resúmen se incluirán todas juntas, indicando los números de orden del apéndice á que las mismas se refieren, á fin de conocer desde luego, sin dar lugar á dudas, su verdadera riqueza. Para mayor facilidad pueden adquirir el impreso de dicho resúmen á la vez que los del apéndice, los cuales deben ajustarse á los formularios reglamentarios.

Los apéndices al amillaramiento, actas de recuento y certificaciones, deben reintegrarse con timbres móviles ó pólizas á razón de diez céntimos por pliego ó fracción, cuidando de inutilizar dichos timbres y pólizas, consignando en los mismos la fecha del documento, advirtiéndose, serán devueltos desde luego, los que no vengan reintegrados en debida forma. Los Ayuntamientos que por cualquier motivo no pudieran reintegrar los expresados documentos, deberán remitirlos á sus respectivos Agentes ó persona de su confianza, para que los presenten en esta oficina después de cumplido este requisito.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Comisión de Evaluación, el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, al que prestarán preferente atención, á fin de que los referidos apéndices aparezcan confeccionados con la exactitud que se recomienda, debiendo advertir que disponiendo el artículo 61 del Reglamento y Real decreto citados, de una manera terminante, que los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación remitirán dichos apéndices y estados á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el primero de Julio, no se autorizará prórroga ni plazo de ninguna clase. Esta Administración espera confiadamente que las citadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las anteriores disposiciones, evitando á esta oficina la adopción de medidas coercitivas en caso de morosidad ó incumplimiento del repetido servicio.

Soria 1.º de Abril de 1918.—El oficial del Negociado, Victorino Vivar.—V.º B.º—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Ayuntamientos

PIQUERA

Habiendo sido declarado prófugo con las penalidades y condena consiguientes el mozo Zacarías Victoriano del Retiro y Ruperez, número uno del sorteo en el actual reemplazo, hijo de Manuel y Vicenta; por no haberse presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco á los demás actos del reemplazo, ni alegó tampoco justa causa para dejar de hacerlo, á pesar de haber sido citado en forma por edictos en el «Boletin oficial» de la provincia, é ignorándose su paradero, aunque se supone hallarse en la República Argentina; se le cita nuevamente para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los efectos de la vigente ley y reglamento de quintas.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes á sus órdenes, se sirvan procurar la busca y captura del indicado mozo, y caso de ser habido ponerle á disposición de dichos Ayuntamientos ó Comisión mixta.

Piquera 12 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Gil Diez.

SAN PEDRO MANRIQUE

D. Raimundo Munilla Hornilles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que Juan Cruz Izquierdo Fernandez, natural de San Pedro Manrique (Soria), hijo de Felix y Eustasia, que se ausentó de Sanlucar de Barrameda en el mes de Junio de 1905, cuyas señas eran las siguientes:

Edad entonces 13 años, hoy 25, estatura adecuada á la edad de cuando se ausentó, pelo negro, cejas negras, ojos azules, cara larga y color pálido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica este edicto y se ruega á las autoridades y á cualquiera persona que tenga noticia de su paradero actual, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó de la Excelentísima Comisión mixta de la provincia.

San Pedro Manrique 15 de Marzo 1918. El Alcalde, Raimundo Munilla.

ALCOZAR

Existiendo en arcas del Pósito municipal de esta villa cantidad en metálico, se invita á los agricultores é industriales que deseen tomar á préstamo alguna cantidad, para que en el plazo de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, puedan presentarse ante este Ayuntamiento las solicitudes de préstamo, á fin de que sean informadas por dicha Corporación, para formalizar el expediente de repartimiento que después ha de aprobar la superioridad.

Alcozar 8 de Abril de 1918.—El Alcalde, Eliseo Romero.

Anuncios particulares.

Gran feria titulada de Santa Inés, en la villa de Berlanga de Duero, provincia de Soria, del 20 al 23 de Abril.

El Ayuntamiento de dicha villa, secundando los acuerdos de los que le han precedido, ha dispuesto celebrar en los días 20 al 23 del actual, la feria que con el título de Santa Inés, tiene establecida.

Los resultados ofrecidos en años anteriores, fueron tan satisfactorios, que excedieron á toda esperanza. Los buenos puestos de peaje, la importancia de su comercio, sus espaciosas plazas, las bien situadas casas de hospedaje, abundantes fuentes y abrevaderos, hace esperar que la del año actual, sea todavía más concurrida.

Berlanga de Duero 2 de Abril de 1918. El Alcalde, Arturo Cabildo. 2—2

SORIA.—Imprenta provincial.